

RESOLUCIÓN No. 4679

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA
UN PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En Uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el auto No. 2056 del 12 de septiembre de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente requirió al propietario y/o Representante legal de la **LADRILLERA ZIGURAT LTDA** para que en un termino de dos meses presentara el monitoreo de monóxido de carbono en cumplimiento de la norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa cuando se utiliza carbón mineral.

Que mediante radicado No. 2007ER39661 del 21 de septiembre de 2007 la **LADRILLERA ZIGURAT LTDA** allega el estudio correspondiente a la evaluación de las emisiones atmosféricas de monóxido de carbono de los hornos tipo hoffman monitoreados para dar cumplimiento a lo exigido en el Auto No. 2056 del 12 de septiembre de 2007.

Que la evaluación de la información presentada fue realizada mediante los conceptos técnicos No. 5125 de 2007 y 13265 de 2007.

Que mediante resolución No. 632 del 2 de febrero de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó permiso de emisiones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que a través del Concepto Técnico No. 0006 del 8 de enero de 2009, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de

Ambiente, Oficina de control de Emisiones y Calidad de Aire de acuerdo con la visita técnica efectuada al predio en el cual opera la LADRILLERA ZIGURAT LTDA, estableció lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1 Ladrillera Zigurat ha venido trabajando sin el permiso de emisiones atmosféricas, el cual requiere de acuerdo con el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997.

" ...

5.4 De acuerdo con el estudio realizado por la empresa Daphnia en ejecución del contrato 727 de 2007, se puede establecer que la empresa Ladrillera Zigurat, da cumplimiento satisfactoriamente a la norma de emisión y al límite máximo de emisión de un predio industrial determinada en la Resolución 1208 de 2003, tal como se indica en el numeral 4.1 del presente concepto.

5.5 Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer las multas y sanciones correspondientes dado que la Ladrillera Zigurat ha venido operando sin contar con el permiso de emisiones".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección establece que la empresa LADRILLERA ZIGURAT LTDA, que realiza sus actividades en el predio ubicado en el kilómetro 10 vía usme de la Localidad de Usme de esta Ciudad, ha incumplido presuntamente lo dispuesto en las normas de protección ambiental, por realizar emisiones atmosféricas sin haber obtenido el permiso de emisiones respectivo.

Que acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico No. 0006 del 8 de enero de 2009, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la LADRILLERA ZIGURAT LTDA, toda vez que según lo establecido en el concepto técnico mencionado realizaba actividades sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas incumpliendo presuntamente con la Resolución 619 de 1997.

Que teniendo en cuenta que el artículo 66, literal J del Decreto 948 de 1995, expresa que dentro de las funciones de las autoridades ambientales en relación con la calidad y el control de la contaminación del aire, se podrá Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la LADRILLERA ZIGURAT LTDA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de conformidad con el artículo 1 numeral 2.31 y 4.1 de la Resolución No. 619 de 1997, la cual establece que la fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, cuando el horno de cocción tenga una capacidad igual o superior a 5 ton/día, requiere permiso de emisiones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:
"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio



Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como Autoridad Ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 párrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, en su artículo 5º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas*".

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la **LADRILLERA ZIGURAT LTDA**, identificada con el NIT 860036532-2, en cabeza de su Representante Legal, el señor MIGUEL AMBROSIO CARRILLO, ubicada en el Kilómetro 10 via Usme de la localidad de Usme de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad vigente, concretamente a lo dispuesto en la Resolución 619 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular contra el señor **MIGUEL AMBROSIO CARRILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.411.219 de Bogota, en su calidad de Representante Legal de la empresa **LADRILLERA ZIGURAT LTDA**, ubicada en el kilometro 10 via usme de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Generar emisiones atmosféricas sin contar con el correspondiente permiso de emisiones, incumpliendo presuntamente lo establecido el Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor MIGUEL AMBROSIO CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.411.219 de Bogota, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la empresa LADRILLERA ZIGURAT LTDA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto

administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor **MIGUEL AMBROSIO CARRILLO**, en su calidad de propietario y/o Representante Legal, en la KRA 30 No. 72-25 Piso 3 de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 11 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila
Expediente 06-2002-457